



-107
Cuanto
Siato

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 260-17-SEP-CC

CASO N.º 1302-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de agosto del 2012 los señores coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado, capitanes de policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo, Carlos Godoy Tapia; y, el teniente de policía Daniel Mora Saltos, en calidad de miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de Orellana, presentaron (3) tres demandas¹ de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 26 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro de la apelación de la acción de protección N.º 0071-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de agosto del 2012, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1302-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

¹ Las tres demandas de acción extraordinaria de protección fueron presentadas de la siguiente manera: 1) Por el capitán de policía en servicio activo Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo, el 15 de agosto de 2012 a las 08:15; 2) Por el teniente de policía en servicio activo Daniel Mora Saltos, el 15 de agosto de 2012 a las 08:22; y, 3) Por el coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado y capitán de policía Carlos Godoy Tapia, el 15 de agosto de 2012 a las 08:29.

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Posteriormente, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 13 de mayo de 2013 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1302-12-EP por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2013, le correspondió a la jueza Tatiana Ordeñana Sierra sustanciar la presente causa.

El 18 de diciembre de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1302-12-EP, a los señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida. De la misma forma, se notificó a los legitimados activos, al procurador general del Estado y demás partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada fue emitida el 26 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro de la causa de apelación de la acción de protección N.º 0071-2012, y textualmente señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA.- SALA ÚNICA. Francisco de Orellana, jueves 26 de julio de 2012, las 10h06. **VISTOS:** Los señores Cbos. de Policía VICTOR MANUEL JÁCOME TOSCANO y Policía WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA, comparecen ante el Juez de Garantías Penales del Distrito de Orellana, y fundados en los que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan Acción de Protección contra los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías CP-22 (...) **SEXTO.-** De la lectura de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Policial se desprende que imponen a los recurrentes la sanción de destitución o baja de la institución policial invocando lo establecido en los Art. 63 y 64 numerales 3, 7 y 22 del Reglamento Disciplinario; de lo que se colige la existencia de tres causales, que en la parte resolutive se limitan a transcribir exactamente el contenido de dichas normas, que desde luego son genéricas, así tenemos. 1.- Numeral 3 del Art. 64 del Reglamento de la Policía Nacional "los que se durmieron estando de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad o cualquier otro servicio que requiera permanente o constante



atención personal"; sin establecer en que tiempo y espacio se cometió la infracción y, con qué pruebas específicas se llegó a la certeza que estuvieron dormidos, como tampoco se establece en cuál de los cinco estados que establece la norma, esto si fue mientras estuvieron de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad o cualquier otro servicio, peor aún en cuál de las dos circunstancias que exige la misma norma se encontraban, esto es si requería permanente y/o constante atención personal de la Policía Nacional. 1- Numeral 7 *Ibidem*. Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas"; de la misma manera anterior no se determina en qué tiempo y espacio se cometió la infracción, tampoco se especifica cuál de las dos sustancias habían consumido los sancionados; y lo que llama la atención es que en la audiencia de juzgamiento tres civiles (Cervantes Vallejo Pedro Rafael, Vargas Coveña José Nolasco, Intriago Saltos Ariosto Juvenal), y siete uniformados (Sbos. López. García Luis Alfredo, Policía Sánchez Caiza Diego Vladimir; Sbob. Arrobo Castillo Tito Rodrigo, Sbos. Sarango Paredes José Aníbal, Cbos. Echeverría Lojano Miguel -Ángel, Cbos. Espinoza Enríquez Osear Raúl y Cbos. Sánchez Miranda Ronald Miguel -Ángel, Cbos. Espinoza Enríquez Osear Raúl y Cbos. Sánchez Miranda Ronald Stalin) al dar sus testimonios afirman que los sancionados no estaban con aliento a licor, frente a tres (Teniente Pedro Santiago Várela López, Sbte. Puma Siza Diego Xavier y Policía Edison Guaila Pucha) testimonios de uniformados que aseguran que sí estuvieron con aliento a licor, al respecto varios fallos tanto del Tribunal como de la Corte Constitucional publicados en los R. O. S. No.140 de 2de Agosto del 2007; R.O.S. 215 de 29 de nov. del 2007; R. O. S 49 de 25 de abril de 2008; R. O. S. No. 9 de 9 de septiembre de 2009; R. O. S. 120 del 28 de abril del 2009; R. O. S. No. 87 de 11 de diciembre del 2008 y R. O. S. No. 693 de 19 de mayo del 2009; al resolver sobre acciones constitucionales similares por ingesta de licor han determinado que esta situación científicamente se prueba con los exámenes de fluidos corporales, prueba de alcoholotec o examen psicosomático, que al no existir ninguna de estas experticias y sancionar por esta causa se ha violado garantías constitucionales, de lo que se desprende que es errada la afirmación que hace el Tribunal de Disciplina en el literal d) del considerando SEXTO de la resolución al decir. "De los testimonios concordantes y unívocos de los testigos receptados en esta audiencia, se llega a determinar que los señores CBOS. de Policía Jácome Toscano Víctor Manuel y Policía Segundo Wilson Chango Moreta, se encontraban con aliento a licor, el día 26 de noviembre del 2011" ya que sin tener la convicción que los diez testimonios dicen la verdad, esto hace que se genere la duda y ésta favorece a los sancionados conforme lo establece el principio universal induvio (sic) pro reo, consagrado en el numeral 5 del Art. 76 de la Carta Magna y algunos de los fallos señalados anteriormente; 3- Numeral 22 *Ibidem*.: "Los que condujeren vehículos oficiales en estado de embriaguez sin perjuicio de la acción de tránsito a que hubiere lugar" . En el acta de juzgamiento no consta prueba alguna al respecto, sin embargo son sancionados por esta causa. **SÉPTIMO.-** Del análisis del considerando anterior, y lo expresado por los personeros de la institución accionada en la audiencia celebrada en primera instancia donde sostienen "que se podrán reclamar de las sanciones impuestas por faltas, excepto de las impuestas en sentencia del Tribunal de Disciplina o en orden del Presidente de la República, es decir que ante ningún órgano policial y peor ajeno a la Policía Nacional, se podrá presentar algún tipo de reclamo"; consecuentemente se ha violado el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna. Por otra parte no basta mencionar las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución, si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto es realizar un análisis por qué y tomo se ha logrado tener la convicción que los acusados han incurrido en tal o cual conducta sancionada en la norma aplicada, requisito

indispensable que ha incluido nuestra Carta Magna, precisamente para evitar que pueda darse cualquier tipo de arbitrariedad por el o los juzgadores; esto es analizar y explicar con qué pruebas se ha logrado tener la certeza primero de la existencia material de la infracción, debiéndose establecer con claridad el día, hora, lugar de la misma, y segundo establecer la responsabilidad de los acusados, mencionándose las pruebas que conducen a determinar el modo y circunstancias específicas de cómo han actuado, ya que en todas las normas que sirvieron de fundamento para imponer la sanción tienen varios modales y circunstancias y, no se ha determinado a cuál de ellas se adecuó cada uno de los sancionados, peor aún sancionara una persona por un hecho del cual no se ha dicho nada en la audiencia de juzgamiento, esto es por conducir vehículo oficial en estado de embriaguez, ya que ni siquiera se ha probado que los sancionados estaban con aliento a licor, peor que se encontraban en estado de embriaguez; circunstancias que científicamente pueden probarse con el examen de fluidos líquidos, alcoholemia o psicossomático, que no consta de autos haberse realizado, es decir se los sancionó por esta causal sin mencionarse absolutamente nada en la audiencia y sin existir pruebas de ninguna naturaleza, todo esto deviene que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional materia de la presente acción, ha violado el debido proceso y carece de motivación, como lo exige el literal l) del Art 76 de la Constitución, que prescribe que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; entre esos derechos constitucionales tenemos que toda resolución de poderes públicos deben ser motivadas, y poder recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos, consagrados en las normas constitucionales citadas, y ante la violación de los mismos se ha establecido la acción de protección para el amparo directo y eficaz conforme lo prevé el Art. 88 de la Carta Magna. Por los considerandos expuestos, sin necesidad de otras disquisiciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, acoge el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y consecuentemente, revoca la sentencia venida en grado, concediendo la acción de protección presentada por los señores VICTOR MANUEL JÁCOME TOSCANO y Policía WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA, dejándose sin efecto legal el acto administrativo policial, dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías CP-22, el 23 de marzo de 2012, las 09h00 que destituye y da de baja de las filas policiales a los recurrentes disponiendo sus restituciones inmediatas a las institución policial ...

Detalle y fundamento de la demanda

Los señores coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado, capitanes de policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo y Carlos Godoy Tapia; y, teniente de policía Daniel Mora Saltos, el 15 de agosto de 2012, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro de la causa de apelación de acción de protección N.º 0071-2012.



- 109-
ciento
nueve

En dichas demandas, los comparecientes señalan, a modo de antecedente, que la resolución administrativa disciplinaria del 23 de marzo de 2012, emitida por los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías del Comando Provincial de Policía "Orellana" N.º 22, sancionó disciplinariamente a los señores cabos de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta, con la destitución o baja de las filas policiales.

Posteriormente, los señores cabos de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta, presentaron acción de protección, solicitando que se suspendan los efectos de la resolución sancionatoria. Así, el conocimiento de dicha acción de protección correspondió al juez segundo de garantías penales de Orellana, en el caso N.º 0068-2012, dentro del cual, la referida autoridad jurisdiccional emitió la sentencia del 13 de junio de 2012, que negó la acción de protección propuesta.

De la sentencia de primera instancia, los comparecientes presentaron recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quien emitió la sentencia que ahora se impugna, misma que revocó la sentencia venida en grado y aceptó la acción de protección, señalando en lo principal que la "... resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional materia de la presente acción, ha violado el debido proceso y carece de motivación".

Conforme se observa del expediente constitucional dentro de la presente causa se han presentado tres demandas de acción extraordinaria de protección - demanda presentada el 15 de agosto de 2012 a las 08:15 por el capitán de policía en servicio activo Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo; demanda presentada el 15 de agosto de 2012 a las 08:22 por el teniente de policía en servicio activo Daniel Mora Saltos; y, demanda presentada por el coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado y capitán de policía Carlos Godoy Tapia, el 15 de agosto de 2012 a las 08:29- sin embargo, el texto y contenido de las tres demandas es el mismo en cuanto a sus argumentos para impugnar la decisión judicial en análisis.

En ese orden de ideas, las demandas en lo principal señalan:

... Lo que llama también la atención es que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana en su sentencia hace alusión a varias Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, señalando que las resoluciones emanadas por los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional son actos administrativos susceptibles de ser impugnados mediante acción de Amparo Constitucional, obviamente que sí; pero no mediante Acción de Protección; según la anterior Constitución se podía impugnar resoluciones administrativas vía Acción de Amparo Constitucional, lo que no sucede con la actual

Constitución, que regula la Acción de Protección, exclusivamente para violación de derechos constitucionales, pero no para impugnar actos administrativos.

Así, consideran los actuales legitimados activos, que la sentencia impugnada debió "... rechazar la apelación interpuesta por los accionantes por no ser la vía constitucional la adecuada para conocer lo impugnado por los mismos, siendo la vía correcta un proceso o juicio contencioso administrativo". Por lo tanto, estiman vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia emitida el 26 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro de la causa de apelación de acción de protección N.º 0071-2012.

Derecho constitucional que los accionantes consideran vulnerado

Los accionantes estiman vulnerado principalmente, el derecho a ser juzgado por una autoridad jurisdiccional competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana

Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2015, los doctores Ángel Ernesto Morán Mejía y Ángel Riquelme Segura Lara, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, comparecieron al proceso constitucional N.º 1302-12-EP para presentar el informe de descargo.

En dicho informe, las autoridades jurisdiccionales señalaron en lo principal que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, conoció y resolvió la acción de protección planteada por los señores cabos de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta, conforme el análisis constante en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia impugnada.



- 110
Cinco
diez

En dicha sentencia, los jueces provinciales citaron varios fallos del Tribunal Constitucional y Corte Constitucional, en los cuales se determina que las resoluciones emitidas por los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional constituyen resoluciones administrativas impugnables mediante vía constitucional, por consiguiente, amparados en dichos veredictos establecieron que son competentes para conocer y resolver la acción constitucional planteada.

Así, de la lectura de la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, se advierte que se impone la sanción de destitución o baja de la institución policial en contra de los señores cabos de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta, por causales determinadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Sin embargo, en la resolución que contiene la referida sanción, las autoridades policiales se limitan únicamente a transcribir el contenido de las normas transgredidas sin realizar mayor análisis. Por tal razón, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, estimaron que la resolución disciplinaria vulneró el debido proceso y la garantía de la motivación.

Adicionalmente, señalan que los recurrentes durante la sustanciación del recurso de apelación sostuvieron que el fallo del Tribunal de Disciplina Policial no podía ser objeto de recurso alguno, ni siquiera en la acción constitucional tramitada, sin embargo, ahora en la acción extraordinaria de protección interpuesta sostienen que la resolución debió impugnarse en la vía contencioso administrativa.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó el escrito el 24 de diciembre de 2014, señalando casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a foja 58 del expediente constitucional.

Terceros interesados

Cabo segundo de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y policía Wilson Segundo Chango Moreta

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2012, como terceros interesados comparecieron al proceso constitucional N.º 1302-12-EP, el cabo segundo de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y policía Wilson Segundo Chango Moreta, quienes señalaron en lo principal que:

Las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por los señores coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado, capitanes de policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo y Carlos Godoy Tapia; y, teniente de policía Daniel Mora Saltos, adolecen de nulidad de pleno derecho. Esto por cuanto dichas demandas no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República y 62 numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre esta base, aseguran que la acción extraordinaria de protección no constituye un recurso adicional o de tercera instancia, debido a que, a criterio de los comparecientes, esto es lo que pretenden los accionantes con las demandas planteadas, desnaturalizando en consecuencia la garantía constitucional.

Por tales razones, solicitan a la Corte Constitucional que se “inadmita a trámite” la acción extraordinaria de protección N.º 1302-12-EP, y se proceda al archivo de la misma, de conformidad con numerosas resoluciones emitidas por la Corte Constitucional que mantienen analogía fáctica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.





-111
Ciento
once

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración a derechos que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces.

Análisis constitucional

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y los elementos fácticos descritos en las demandas de acción extraordinaria de protección planteadas por el coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado, capitanes de policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo y Carlos Godoy Tapia; y, teniente de policía Daniel Mora Saltos, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 26 de julio de 2012, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro de la causa N.º 0071-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador?

Una de las garantías básicas del debido proceso es el derecho a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el

cual se encuentra comprendido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En el ámbito internacional, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a las garantías procesales señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En aquel sentido, se observa que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su inicio hasta la culminación del mismo.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la garantía de ser juzgado por un juez competente en su jurisprudencia ha señalado:

... la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia².

Así, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad juzgadora como el trámite adecuado para cada procedimiento.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-17-SEP-CC, caso N.º 0512-12-EP.



- 112 -
Ciendo
doce

Precisamente en este sentido, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la garantía constitucional de juez competente “... no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia”³.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine* la decisión judicial impugnada proviene de un proceso de apelación dentro de una acción de protección de derechos constitucionales, en aquel sentido previamente es pertinente señalar la normativa que rige la competencia de los jueces y juezas dentro de esta garantía jurisdiccional.

En efecto, tratándose de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República dispone que: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos ...”. En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”. Puntualmente, en lo que respecta al conocimiento de los recursos de apelación presentados dentro de las acciones constitucionales, la Constitución en el artículo 86 numeral 3 establece que “... las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial”, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que cuando hubiese más de una Sala en la Corte Provincial se radicará la competencia por sorteo.

Obra del proceso que el coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado, capitanes de policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo y Carlos Godoy Tapia; y, teniente de policía Daniel Mora Saltos, señalan en sus respectivas demandas de acción extraordinaria de protección que la sentencia emitida el 26 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro de la causa de apelación de la acción de protección N.º 0071-2012, vulnera el debido proceso concretamente en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

Las demandas de acción extraordinaria de protección impugnan la sentencia emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, misma que fue expedida dentro de un recurso de apelación interpuesto

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

dentro de una acción de protección iniciada por los señores cabo segundo de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y policía Wilson Segundo Chango Moreta, debido a que fueron destituidos de las filas policiales a través de una resolución disciplinaria.

En este contexto, indican los actores que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana no tenían competencia para conocer y resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de acción de protección, debido a que la resolución disciplinaria solo podía ser impugnada en la administración de justicia ordinaria. Así, señalan los legitimados activos que "... se debió rechazar la apelación interpuesta por los accionantes por no ser la vía constitucional adecuada para conocer lo impugnado, siendo la vía correcta un proceso o juicio contencioso administrativo"⁴.

Sobre esta base, en tanto los accionantes enfatizan que los jueces constitucionales no tenían competencia para conocer la resolución disciplinaria por ser un asunto de legalidad, se evidencia que el argumento principal de las demandas se sustenta en la vulneración al debido proceso en la garantía de juez competente.

En esta línea, el Código Orgánico de la Función Judicial determina en su artículo 7 que la jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la ley; mientras que, en su artículo 11 señala que la potestad jurisdiccional se ejerce por las juezas y jueces en forma especializada según las diferentes áreas de competencia. De lo dicho se desprende que, la garantía constitucional de juez competente hace referencia a la existencia de un juez a quien el ordenamiento jurídico ha atribuido la competencia para decidir respecto de determinadas materias observando las formas propias de cada proceso.

En el caso concreto se evidencia que la sentencia sobre la cual se ha interpuesto la presente acción extraordinaria de protección proviene de un recurso de apelación de una acción de protección de derechos, en aquel sentido, conforme se estableció en la normativa descrita *ut supra*, los jueces competentes para conocer esta garantía jurisdiccional son aquellos en los que se origina el acto o la omisión vulneradora a derechos constitucionales, o donde se hayan producido sus efectos⁵, en la especie, el acto vulnerador de derechos constitucionales se produjo mediante la resolución administrativa disciplinaria del 23 de marzo de 2012, emitida por los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías del Comando Provincial

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el coronel de policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado, capitanes de policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo y Carlos Godoy Tapia; y, teniente de policía Daniel Mora Saltos, el 15 de agosto de 2012, pgs. 4.

⁵ Cfr. artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República.



-113
ciendo
tree

de Policía "Orellana" N.º 22, quienes sancionaron disciplinariamente a los señores cabos de policía Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta, con la destitución o baja de las filas policiales; aquello generó que dichos servidores policiales presenten una acción de protección de derechos, la cual fue conocida y resuelta por el juez segundo de garantías penales de Orellana, quien el 13 de junio de 2012 emitió sentencia negando la acción de protección propuesta.

Posteriormente, los servidores policiales presentaron recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quien emitió la decisión que ahora se impugna, misma que revocó la sentencia venida en grado y aceptó la acción de protección, señalando en lo principal que "... la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional materia de la presente acción, ha violado el debido proceso y carece de motivación". En ese orden de ideas, se debe destacar que la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 3 establece que "... las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial", y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que cuando hubiese más de una Sala en la Corte Provincial se radicará la competencia por sorteo.

En mérito de lo expuesto, se puede observar que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, era competente para conocer el recurso de apelación de la acción de protección de derechos presentado por Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta, de conformidad a la normativa constitucional y legal previamente establecida, ante lo cual se evidencia que no existe afectación al derecho al debido proceso en cuanto a una supuesta distracción de juez competente.

Ahora bien, otro de los argumentos en los que los hoy legitimados activos centran su demanda, es en una supuesta falta de competencia porque a su criterio el tema en controversia es un tema de legalidad, el cual no correspondía ser conocido por la jurisdicción constitucional, sino por la vía contencioso administrativa.

Dicho esto, conviene establecer si efectivamente los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en la sentencia que se impugna, resolvieron una causa cuyo conocimiento correspondía a la justicia ordinaria o si por el contrario, su actuación estuvo fundamentada en su competencia como jueces constitucionales ante la procedencia de la vía constitucional.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera oportuno previamente hacer referencia a sus pronunciamientos respecto a la naturaleza de la garantía

jurisdiccional de la acción de protección de derechos. Así, en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP emitió la siguiente regla jurisprudencial con el carácter *erga omnes*:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁶.

De igual forma, en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, destacó:

Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales⁷.

Conforme lo expuesto, queda claro que el universo de análisis de un operador jurídico cuando conoce de una acción de protección de derechos se circunscribe al análisis respecto a la afectación o no de los derechos constitucionales alegados por el o los accionantes, debiendo además recordarse que, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de garantías jurisdiccionales de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-JPO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP- se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, por lo que deberán ajustar sus actuaciones en el marco de las competencias propias de la justicia constitucional.

Al respecto, dentro de la sentencia en análisis los jueces provinciales exponen con claridad que:

... no basta mencionar las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución, si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto es realizar un análisis por qué y cómo se ha logrado tener la convicción que los acusados han incurrido en tal o cual conducta sancionada en la norma

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 380-10-EP.

-114-
Ciento
catorce

aplicada, requisito indispensable que ha incluido nuestra Carta Magna, precisamente para evitar que pueda darse cualquier tipo de arbitrariedad por el o los juzgadores; esto es **analizar y explicar con qué pruebas se ha logrado tener la certeza primero de la existencia material de la infracción, debiéndose establecer con claridad el día, hora, lugar de la misma, y segundo establecer la responsabilidad de los acusados, mencionándose las pruebas que conducen a determinar el modo y circunstancias específicas de cómo han actuado**, ya que en todas las normas que sirvieron de fundamento para imponer la sanción tienen varios modales y circunstancias y, no se ha determinado a cuál de ellas se adecuó cada uno de los sancionados, peor aún sancionar a una persona por un hecho del cual no se ha dicho nada en la audiencia de juzgamiento, esto es por conducir vehículo oficial en estado de embriaguez, ya que ni siquiera se ha probado que los sancionados estaban con aliento a licor (...) es decir **se los sancionó por esta causal sin mencionarse absolutamente nada en la audiencia y sin existir pruebas de ninguna naturaleza**, todo esto deviene que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional materia de la presente acción, ha violado el debido proceso y carece de motivación, como lo exige el literal 1) del Art 76 de la Constitución, que prescribe que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; entre esos derechos constitucionales tenemos que toda resolución de poderes públicos deben ser motivadas (énfasis fuera del texto).

Ahora bien, en la sentencia *sub examine* se advierte que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, analizaron en los considerandos sexto y séptimo, el acto administrativo⁸ impugnado mediante la acción de protección, señalando en lo principal que dicho acto "... ha violado el debido proceso y carece de motivación, como lo exige el literal 1) del Art. 76 de la Constitución"⁹. En este orden, se observa que el fundamento de la referida afirmación se sustenta en que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Policial que impuso la sanción de destitución, simplemente enunció las normas contenidas en los artículos 63 y 64 numerales 3, 7 y 22 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, sin establecer el tiempo y el espacio en que se cometió la infracción, y las pruebas específicas con las que se llegó a tener certeza respecto a su responsabilidad.

Aquello se ve complementado cuando dentro del análisis de los jueces provinciales se determina que si la aparente infracción comportó la ingesta de licor por parte de miembros de la institución policial, a criterio de los juzgadores, el Tribunal de Disciplina estaba en la obligación de justificar la imposición de la sanción, -entre otros- mediante la descripción de los resultados de los exámenes de fluidos corporales correspondientes que hubieren demostrado dicha ingesta, tales como la prueba de alcoholemia o los exámenes psicométricos. Sin embargo, en la sentencia

⁸ Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de 23 de marzo de 2012.

⁹ Sentencia emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 26 de julio de 2012, en la causa N.º 0071-2012.

se concluye que, de la revisión de la resolución disciplinaria no se observa la evidencia de la realización de los referidos exámenes, y simplemente las autoridades policiales se basan en dos testimonios rendidos por miembros policiales que señalan que los sancionados habían ingerido licor, no obstante que existen diez testimonios que manifiestan que los sancionados no habían ingerido licor, lo cual deviene en que los argumentos del Tribunal de Disciplina sean incongruentes con la verdad procesal rendida durante la audiencia respectiva, lo que torna a la resolución administrativa como inmotivada.

Adicionan los jueces provinciales en la sentencia objeto de análisis que, la resolución disciplinaria únicamente se limita a enunciar las normas jurídicas relativas a la infracción presuntamente cometida sin establecer el detalle de las circunstancias fácticas pertinentes. Así, las autoridades jurisdiccionales establecen en el fallo: "... no basta mencionar las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución, sino se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto es realizar un análisis por qué y cómo se ha logrado tener la convicción que los acusados han incurrido en tal o en cual conducta sancionada en la norma aplicada".

De este modo, del examen de la sentencia emitida el 26 de julio de 2012, dentro de la causa N.º 0071-2012, se desprende que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, analizaron el acto administrativo impugnado y verificaron que este transgredía el derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos. En tal razón, resulta evidente que las autoridades jurisdiccionales argumentaron debidamente la vulneración de un derecho constitucional, circunstancia que configura la posibilidad de resolución del conflicto en la esfera constitucional.

A partir de las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional advierte que la sentencia emitida el 26 de julio de 2012, por los jueces la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro de la causa N.º 0071-2012, no vulnera el derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de juez competente; en la medida en que dichas autoridades jurisdiccionales actuaron en el ámbito de sus competencias (apelación de una acción de protección de derechos) y en observancia de la naturaleza de la garantía jurisdiccional planteada cuyo objeto es la protección de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



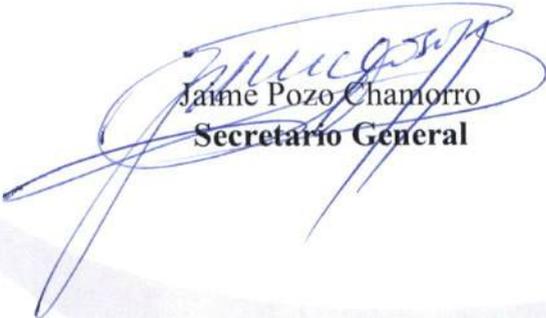
[Faint, illegible handwritten text]





CASO Nro. 1302-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

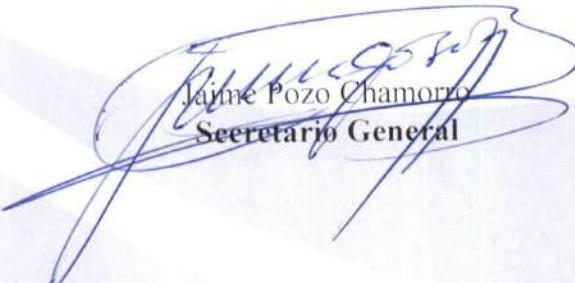

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CASO Nro. 1302-12-EP

RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 260-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, a los señores: Daniel Mora Saltos, Edgar Edmundo Merlo Maldonado, Gustavo Rivadeneira Jaramillo y Carlos Godoy Tapia en la casilla constitucional **020**; Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta en la casilla constitucional **140** y correo electrónico joseortizheredia48@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana en la casilla constitucional **680** y correos electrónicos asegural@hotmail.com; anermome@hotmail.com; wilson.lara17@foroabogados.ec. Adicionalmente, me permito indicar que a los siete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se devolvió a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el expediente No. 0071-2012-S-C-PIO, que mediante oficio Nro. 5610-CCE-SG-NOT-2017, conforme consta de los documentos adjuntos. - Lo certifico. -

JPCh/CLCh



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

